

SS. DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

« Aunque Jesucristo ha declarado que su reino no es de este mundo; en los siglos de ignorancia se han visto Pontífices cristianos que se esforzaron por establecer su poder sobre las ruinas del de los Reyes; ellos pretendian disponer de las coronas con una autoridad que no pertenece SINO AL SOBERANO DEL UNIVERSO. »

(ESPIRITU DE LA ENCICLOPEDIA, ART. «TEOCRACIA»)

Yo, Señores, como ciudadano i como Sacerdote; como patriota nacional, i como individuo granadino a quien deben servir i proteger las instituciones i las leyes, vengo hoy á quejarme ante vosotros contra la Curia Metropolitana, contra el tribunal de Cundinamarca i contra los Ministros jueces de la Corte Suprema de justicia, porque en ninguno de esos tribunales he encontrado para mis reclamaciones el mas pequeño apoyo, pues lejos de impartirme la justicia distributiva que me correspondia, se han burlado todos de la legislación nacional vijente, de los sagrados cánones, i de la postracion, aislamiento i pobreza personales á que me han reducido sus ilegales procedimientos i la funesta tendencia á hacer su gusto i á conspirar contra el débil. Yo, el presbítero Juan Nepomuceno Rojas era párroco de Caguan en 1829, i en 1830 se me separó del curato por una de aquellas medidas gubernativas contrarias á la lei de patronato eclesiástico de la República, pero allá por noviembre de 1832 pronunció la Curia una sentencia declarando, entre otras cosas—“ que yo quedaba separado del curato del Caguan por todo el tiempo que yo obtuviera la propiedad de él. “apercibiéndome con escamunion á no volver á aquel beneficio, i mientras tanto nos reservamos (dijo la Curia) el derecho de nombrar un cura escusador que le pasará la congrua sinodal que es la de doscientos pesos anuales.” Apelé hasta Popayan de una determinacion que ni entonces ni ahora ni nunca miré ni podré mirar como justa, pero obtuvo la confirmatoria de cajon de Curia á Curia; i entonces por no poder renunciar patria, condicion i estado, me sometí al precepto del defunto señor provisor Pablo Francisco Plata: puse exámen en sínodo i fui aprobado: tuve ejercicios espirituales en San Diego de Bogotá, i deseando ser bienaventurado, le ofreci á Dios desde entonces en espacion de mis culpas las injustas persecuciones de los encargados de administrarme justicia; i en fin, fui absuelto de irregularidad i censuras, para llenar completamente la voluntad del señor Plata, como lo certifió la secretaria del arzobispado en 26 de noviembre de 1844, i lo ha declarado el señor provisor Herran en auto del día siguiente. Véase ahora Señores Diputados si con mi obediencia i sometimiento á todo lo gravoso i arbitrario de la

sentencia, esa sentencia se ha cumplido ó se ha hecho cumplir en la parte única en que favorece mi subsistencia i en la cual se declara la obligacion de que el escusador de Caguan me dé doscientos pesos anuales de mi congrua sinodal. . . . No, Señores Diputados, yo no he recibido la dicha congrua anual: yo he vivido de limosna en quince años: yo no he podido consagrarme, ni á la milicia, ni al comercio, ni á la usura, ni á las intrigas diplomático-gananciosas, ni á la industria fabril, ni á ninguna otra, porque ó los cánones prohiben á los presbíteros i párrocos ciertos oficios, ó se requieren capital relaciones altas en el clero i en el gobierno, ó cuando nó, demandan talento (supuesto ó positivo) i ambicion; i yo no me avergüenzo de confesar, que soi de poco talento; i que en materia de ambicion esto porque mande la mayoría nacional, i no la minoria empleada en anonadar la mayoría: i sobretodo, yo en política no me meto, porque no se trata aquí de elecciones sino de injusticias, i por qué nosotros los sacerdotes debemos estar por lo que dijo Jesucristo:— “Dad al César lo que es del César;” isi Cesar significa gobierno temporal; yo diré con mucho gusto: demos al César del 4 de marzo de 1845 lo que es del César; pero la fortuna es, que su hermano es el César de la Iglesia; i la Iglesia no perderá con la administracion del general Tomas Mosquera ni con el ministerio del Sr. Dr. Marquez; porque Marquez i Mosquera, sabrán cumplir i hacer cumplir en beneficio del clero todo cuanto permitan las leyes nacionales sin mengua de las regalías civiles; i si lo contrario hicieran serian desconocidos al grito de 1810, á la voluntad del pueblo, á la soberanía granadina i á la conveniencia justa i mui legal de la Nueva Granada.

Favorecido pues con la separacion ó despojo de mi beneficio, sancionada ilegalmente mi ruina, dilacerada mi hoara, i sitiado por hambre, hé buscado todos los remedios que las leyes conceden para lograr siquiera que el juez que me ha penado haga cumplir su propia sentencia i me haga pagar esa congrua sinodal, esa cantidad para alimentos, esos tristes cuatro reales diarios á que me redujo el defunto Sr. canónigo Plata. . . . Pero nada me há valido, porque las leyes parecen preceptos escritos, que por la mal andanza de los tiempos, solo tienen fuerza en favor del poderoso, del fuerte, i del que logra fortuna. . . i por eso perdí mi lotería de justicia en la Curia, en el tribunal, i en la Corte (propriamente Suprema). . .

HH. RR: amparado yo como pobre de solemnidad, sumergido en la indijencia, victima de enfermedades crónicas i con una constante pesadumbre de espíritu, no podré ni presentaros grandes testimonios de autos, ni hablaros con la elocuencia i brio que dan la buena salud i el bien estar ayudados de la ciencia; pero



puede ser que alcance á hacerlos entender mis quejas i la justicia de mi causa, para que si mi desgracia no admitiere remedio, hagais al menos que sus autores se repriman en lo futuro declarándoles responsables, en los términos en que para ello os autorizan los artículos 141 i 142 de la Constitucion. Bajo tal concepto, dividiré en tres capítulos mi queja, procurando ser tan lacónico como pueda i demarcando los cargos con la mayor claridad exequible.—

1.º CURIA DE BOGOTÁ.—Si el mui respetable Arzobispo Mosquera, i el mui virtuoso Sr. provisor Herran no fueron los autores de la sentencia del Sr. Plata; al gobierno eclesiástico que haya en Bogotá le ha tocado cumplir la sentencia citada que obtuvo la aprobacion del mui memorable Sr. Obispo de Popayan, predecesor del Sr. Cuero; aquí en Bogotá falló en 1.º instancia la Curia: allá en Popayan, se confirmó por el Obispo lo que decretó la Curia bogotana: ella dispuso que por sí nombraría escusador para el Caguan, con la condicion de que se le pasara la cóngrua sinodal de doscientos pesos anuales; i á mi no se me ha dado tal cóngrua; luego la Curia de Bogotá ha dejado de cumplir una sentencia del juzgado superior en la parte que precisamente consultaba el interes de la vida de un clérigo: en la parte mas importante en lenidad, justicia é imparcialidad apostòlica; i en aquello que, ningun tribunal ò juzgado puede desatender—*los alimentos*.—¡Mas JUSTA que esta apatia de la Curia, habria sido la INJUSTICIA de declararme sin cóngrua!!!; i aunque conozco que está ejecutoriada la sentencia, quiero recordar algunas disposiciones relativas al deber de procurar á los curas la subsistencia, para que conozcais cuan inhumana ha sido la conducta del juzgado eclesiástico en el caso mio. San Lucas en el capitulo 10, versículo 7º: San Mateo en el capitulo 10, versículo 10: San Pablo en la 1.ª carta á su discípulo Timoteo, capitulo 5,º versículo 18; i el Deuteronomio Cap. 24 Vers. 14; todos simultáneamente convienen en el precepto i deber de pagar su salario al trabajador.—*Dignus est emin operarius mercede sua*; i ya conocereis, H H, i mui cristianos diputados, que San Lucas, San Pablo i San Mateo, sabian i valian mas que todas las Curias eclesiásticas de nuestros tiempos. Pero hai Cánones sagrados que posteriormente han convenido en ese principio de los apóstoles.—El Cánón 17 dictado por el Papa Gelacio en 494: el Cánón 31 del 4,º Consilio jeneral de Letran en 1215; el Consilio de Còignac el año de 1260, que designó por lo menos trescientos sueldos de cóngrua: el Cánón décimo del Consilio de Reims, en 1148, que con referencia á mi posicion, dice.—*Destituido por sentencia... &º i sigue: SENALANDOSELE SU SUBSISTENCIA CONVENIENTE, i designándosele del producto de los beneficios, lo necesario para su honrado mantenimiento*: el final del Cánón 107 del Consilio de Aix-la Chapelle del año de 816; asi como el tercer Cánón del de Avrauches de 1172: todos ellos prescriben i mandan que no se deje morir de hambre á los Párrocos. Igual precepto reprodujeron los Santos Pontífices Gelacio, Bonifacio 8,º i Alejandro 3,º cuando han dicho *ne desiderare quis mortem proximi videatur directe vel indirecte*, i excomulgando á los contraventores. Si el Sr. Plata no me hubiera usurpado por su sentencia el derecho que tengo de nombrar escusador, no habria violado la disposicion del Santo Consilio de Trento que en la Sesión 23 Cap. 1,º de *Reformatione* dice:—*Vicarium*

idoneum, ab ipso ordinario approbandum cum debita mercedis assignatione relinquunt... I en materia de alimento ó cóngrua, nada dejan que desear los mandatos del mismo sagrado Consilio en los capítulos 2,º Ses. 6,º 5,º Ses. 7,º 6,º Ses. 21, 18,º Ses. 24; i 16,º Ses. 25—de *Reformatione*. Pero hai aun que meditar, H.H. R.R. en que la Curia ha debido advertir, mandar i prevenir á los presbiteros escusadores del Caguan, nombrados por ella misma, que ellos entraban en la administracion del curato con la precisa i mui indispensable carga de *darme doscientos pesos anuales*; porque ese censo, era anexo á la comision que recibian; por que yo no me hallaba destituido del beneficio; i porque el cumplimiento de la sentencia del juzgado ante quien se apelaba, tocaba al juzgado de cuya resolucion se apeló: la Curia bogotana, me ha hecho perder mis obvençiones, ha dejado burlada la superior sentencia, i ha infringido varias disposiciones del título 11, Lib. 3,º del Código penal.—No se puede decir, como lo dijo el auto de 27 de noviembre último, que yo tengo derecho á demandar á los escusadores que en quince años han servido mi curato, por que yo no fui quien los nombré, ni celebré con ellos contrato alguno; la Curia eclesiástica debe responderme de mis alimentos, de la ejecucion de su propia sentencia, i de la omision i retardo en administrarme justicia. ¿Quien ha dicho que á alguna de las partes toca hacer llevar á efecto una resolucion que envuelve en sí la obligacion indeterminada de dar ó hacer alguna cosa al servir tal ó cual empleo? ¿Nó es verdad, por ejemplo, que al rematar la administracion de algun ramo de las rentas públicas, ó al admitir algunos destinos de hacienda, el empleado ó el rematador deben prestar cierta fianza, i que de nó prestarla, caso de ejercer sus funciones i posesionarse, el responsable será la autoridad respectiva que se desentendió de exijirla, siu que los contribuyentes ni los empleados inferiores tengan responsabilidad de ninguna especie? Luego yo no puedo ni debo entrar en pleito con los escusadores de Caguan, sea para cobrarles mi cóngrua, sea para exijirles el cumplimiento de un pacto en que ni ellos ni yo hemos convenido.

2.º TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA.—Ya en el juzgado eclesiástico me ví sin esperanzas, sin derechos, constantemente desairado en mas de treinta peticiones que no obtenian ni el insulso i atentatorio decreto oportuno de *archivese*: ya no tenia paciencia para esperar otros quince años á que la Curia me mandara pagar lo que ELLA mandó que se pagase anualmente; i entonces ocurri al tribunal de este distrito, confiado en que ni los jueces, ni los fiscales, por retrógrados, i monaguillos que fuesen, podian desatender mi justicia, pero solo habia uno allí, que siempre liberal, siempre enemigo de las facciones (militares ó eclesiásticas), siempre sostenedor del débil oprimido contra derecho, i siempre franco, leal, sincero, i nó miedoso para declarar que habia OPRESION legal donde quiera que la hubiese; i á ese nó le tocó en el repartimiento mi peticion; pero dicho tribunal hizo frustáneo el único recurso que en mis circunstancias creí eficaz, legal i adecuado, es decir elde queja por via de pronta providencia. El abuso de autoridad de la Curia, su omision, su denegacion, su retardo en la administracion de justicia respecto de mí, eran i son en mi concepto, palpables, óbvios é inconcusos, i por lo mismo no dejaban duda al-

guna, ni aun al mas esmerado teatino, de que ese era, con todos sus requisitos, el preciso caso del artículo 9.º atribucion 7.ª de la lei orgánica de tribunales expedida en 1834 i vijente en esta parte en 1843: yo no pedía prontas providencias *ad hoc* contra la lei, para que con un adverbio, como *próxima vel remote*, i *secundum quid* ó *secundum quod*, ó alguna otra argucia, adefesio ó trapaceria, se dictara un despropósito jurídico de pronta providencia que comprometiera la ciencia i el honor del tribunal i la reputacion personal del juez ó jueces, como habia sucedido recientemente: yo no tenia dinero, ni influencia comerciales, i yo pedía desnudamente lo que la lei desnuda me daba; i con todo, mi desnudez sucumbió. *Era fiscal el Dr. Isidro Arroyo*, activo, diestro i celoso defensor de las prerrogativas nacionales i de la jurisdiccion civil: sustanciábase mi recurso con lentitud, pero con dignidad; i el señor Ministro Restrepo Sarasti, por fin pidió en 25 de agosto de 843 los autos á la Curia para formar juicio de si yo pedía ó no *justamente* el que se la hiciese cumplir con su deber ejecutando su sentencia, i no provocando mi muerte por hambre de una manera cruel, arbitraria i despótica. ¡¡¡ Aquí fué Troya, HH. RR!!!!. El Sr Arzobispo tomó la raqueta, regañó al tribunal, nególe las temporalidades, i en oficio de 2 de setiembre de aquel año, número 389 foja 7.ª vuelta del expediente, concluyó diciendo lo que sigue: "*Me hallo "pues en el deber de conciencia de no reconocer, como no "reconozco, competencia en el tribunal de Cundinamarca "para conocer de actos míos en calidad de tribunal superior &a."* i acaba como todos los oficios con el *mui atento servidor*. Su Ilustrísima alegaba un deber de conciencia: i no concibo que la mera conciencia de un interesado en el litis valga tanto i mas que las leyes, porque entonces mejor estaban los indios antes de la conquista: tampoco comprendo porqué motivo de justicia, de constitucionalidad ó de lei haya de prevalecer la opinion ó conciencia privada de un ciudadano, sobre el testo de las leyes nacionales. ¡¡ hasta los reyes respetan las leyes de sus parlamentos, sus Cortes, sus Divanes. !! i méenos que todo entiendo, como es que un funcionario público, que no lo sería en tan alto puesto, sin la preexistencia de la República de Colombia i sin haber jurado la Constitucion i las leyes del pais en cuyo juramento reconoció la soberanía nacional i todas sus consecuencias, en las cuales va á la vanguardia la de obedecer esas leyes i esa Constitucion, i por consiguiente la de patronato eclesiástico; no entiendo, repito, como se independiza de responsabilidades por sus abusos de empleo, cuando ese empleo, esa renta, esa influencia, ese prestigio, ese predominio, los obtiene i los conserva por la República cuyos derechos niega i cuya jurisdiccion protesta. Habló de nuevo el ministerio público, i en resumen, teniendo en cuenta que el provisor podia ser el funcionario de cuya demora i denegacion de justicia me quejaba yo, i no el Sr. Arzobispo Mosquera, i que en alguna ocasion podria ser ejecutable el inciso 4.º artículo 5.º lei de 16 de abril de 1836, para que los provisores (aunque los sostuvieran los arzobispos) no hicieran lo que les diera gana; pidió el Dr. Arroyo que se repitiera la peticion de autos. I el Dr. Restrepo, en esta coyuntura, reanimando las nobles cenizas de su padre, Dr. Felix Restrepo, venerando integro i firme republicano i ortodoxo virtuoso en Co-

lombia, ilamentado patriota en Nueva Granada dijo— *«pidanse por segunda vez al tribunal eclesiástico los autos orijinales que han motivado el recurso de queja por retardo «en la administracion de justicia» (fojas 10.ª del expediente citado) Con este auto el Sr. Arzobispo Mosquera, hermano del que vosotros elejisteis Presidente, contestó (fojas 12 á 13 ibid.) entre otras cosas, lo que sigue— «Si yo remitiese los autos que se me piden reconocería por el mismo hecho la competencia en el tribunal para juzgarme, i faltaria á mis deberes, sacrificando la «libertad de la iglesia i el honor i dignidad del Episcopado; i «entre los dos extremos que se me presentan en esta cuestion, no puedo vascilar en que debo elejir, el de ser fiel á «mis deberes no remitiendo los autos que se me piden &c.»* He aqui la táctica de algunos realistas que emigrados de la Francia en 1795. querian volver á la *monarquía francesa* proclamando que la República no podia impedir la restitution de los Borbones, i la libertad de conciencia. . . Oyóse de nuevo al Sr. Fiscal acerca de aquella protesta, i con razones tomadas del testo de las leyes, sostuvo la autoridad del tribunal, i este á fojas 10 (*segun los apuntamientos que hice al notificarme*) alegó con exactitud casi matemática i apoyándose en la lei de 834, en la doctrina del célebre Covarrubias, i en la justicia universal, que era competente para pedir los autos á la Curia, que es (*en derecho*) tribunal inferior, cuyos retardos u omisiones de administracion de justicia deben sujetarse á las prontas legales providencias; por consiguiente insistió en la peticion de autos. En seguida, fojas 12 (*mis apuntamientos*) resiste Su Ilma. el envio de los papeles, expediente ó autos de cuya lectura ha querido privarse al tribunal para que asi no pudiese formar concepto de la equidad de mi reclamo i del incontestable retardo i omision que denuncié: refútase por el ministerio público el concepto de Su Ilma: declárase por S. E. el tribunal (fojas 16) que no se trata de juicio de responsabilidad contra el Sr. Arzobispo, i le pide informe: ¡aquí comenzó la debilidad, i aquí se dejó burlada la jurisdiccion i señorío del tribunal!!! ¡ya se dieron armas á la mas escandalosa resistencia i ya se consumó con aquella tolerancia la pérdida de la categoría legal que le pertenece á los tribunales civiles.!!! El prelado que por obedecer su conciencia, se denegó á enviar los autos, con doble razon i con la alas que imprudente, ó miedosa ó intencionalmente le habian dado contra la lei, no tuvo embarazo ni careció de impavidez para echar un "*transcat*" redondo i de palabra i media á S. E. (fojas 18) el tribunal, que debió palpar desde entonces la invasion impune que habia autorizado S. E. contra las regalías civiles por un solo acto de debilidad: debió conocer que en punto á jurisdiccion el primer acto de condescendencia en obsequio de las personas, por santas que fueren, i en violacion de las leyes por infernales que sean, es rendir la plaza i consignar santo, seña i contraseña á un enemigo alevoso. En tales circunstancias, para daño mio, i para completar las vascilaciones del tribunal, dejó de ser fiscal el Dr. Arroyo, i le sustituyó otro abogado de integridad, pero tan tímido i tan calculador en 1843 acerca de frailes, clérigos i Sr. Arzobispo, que habló desde la foja 23 hasta la 25 para probar: 1.º Que hai duda sobre si las curias eclesiásticas son juzgados inferiores al tribunal, i que se proponga á la Corte Suprema para los fines legales; i 2.º Que "*no por esto*



“los eclesiásticos ó los que tengan negocios en la Curia que quedan privados del beneficio i proteccion de las prontas providencias &a.” i termina diciendo, por razon de tal incoherencia, que en el *recurso ordinario de fuerza*, se halla *injerito* el de providencias prontas que es **EXTRAORDINARIO**.....; *oh extrema pobreza mia, oh interes mio, oh aislamiento mio*..... jamas me obligareis á sacrificar mi conciencia i mis deberes á mi propia medra, á mi propio engrandecimiento á mi propia conciencia!!—Pues bien, HH. RR. con tal peticion, el tribunal resolvió, de acuerdo con su nuevo fiscal— 1.º *Que habia duda en el negocio consultable con los supremos* (Vergara, Canabal i Cantillo); i 2.º *Que yo usara del recurso de fuerza que no tenia duda!!! i yo no lo intenté porque con tan peregrinas precedentes gracias, i con tan clásica condescendencia i con tan menguada postracion ante el Sr. Mosquera, todo debia perderlo, i pasar quizá á una torre*...; i yo no quiero que se me encierre por reclamar el cumplimiento de las leyes....; eso se queda para los *Rabeillacs, para los Jirondinos i para los enemigos de la República!!!* si es que hai justicia.... Ya veis aquí HH. RR. que el tribunal de Cundinamarca, resolvió **DIFERENTEMENTE** sobre el mismo negocio: ya veis, que el *si* i el *no*, son opuestos; luego en cualquiera de los casos *faltó á la lei*, i faltando á *ella*, es necesario, es constitucional, es indispensable, exigirle la responsabilidad, siquiera para demostrar que el Sr. Arzobispo Mosquera no es superior, é intérprete arbitrario respecto á las leyes: i que habiendo Su Ilma interpretado á su placer las leyes, ántes del 4.º de octubre de 1843, infringió la disposicion núm. 25 art. 74 de la Constitucion de 1832, que subsistía cuando el Sr Arzobispo “MOSQUERA” en 16 de setiembre resistió á los tribunales!!!.....

Ya observareis HH. RR. que la Curia eclesiástica se divirtió con el tribunal; ya veis que este violó las leyes i se congració con el Arzobispo Mosquera; i ya debéis palpar que aquí para nosotros los clérigos se ha sancionado la *Dictadura arzobispal*; i entonces preciso es, que vosotros declareis fuera de la lei á los párrocos que pone fuera de la lei, el Sr. Arzobispo &a. ¡¡ Sancionad, SS. RR. el *despotismo curial*, i yo tomaré mis medidas *avuentes ó resistentes* para que no me sacrifique!!! i á ese despotismo curial deberé el fin de mi existencia i de mis penas:—luego el tribunal de Cundinamarca es el fautor, el triste instrumento i el responsable de mi perdicion ilegal: por eso lo acuso.

3.º **CORTE SUPREMA**—A este tribunal se elevó la consulta de la duda que habia creado el de Cundinamarca para desatender mis derechos i no molestar á la Curia; i el ministerio público, servido allá con la *independencia, sabiduria i carácter* que él demanda i que distinguen á uno de los mas hábiles i antiguos patriotas abogados de esta tierra [Dr. Alejandro Osorio], emitió un concepto tan ilustrado, tan legal i tan convincente, que pulverizó del todo, i atacó en derecho, frase por frase, el del Sr. fiscal de Cundinamarca i el auto deferente de S.E. el tribunal consultante. En mis *apuntamientos* conservo algunos acápites de la esposicion del Dr. Osorio, los cuales voi á insertar, para que los republicanos leales ante quienes hablo vean, que no somos los clérigos los únicos que, perseguidos i despreciados por nuestros superiores, conocemos los derechos i las garantías de que se nos priva. Dijo el ministerio público, cerca de la Suprema Corte,

despues de referir fielmente el mérito del testimonio de autos, lo siguiente.—“ El que habia nó encuentra «fundada la duda que se consulta, ni entiende que «puede haberla en que los jueces eclesiásticos estén «comprendidos entre los jueces inferiores de que habla la atribucion 7.ª de los tribunales de distrito. «Lo son como jueces de primera instancia, i como que «à los tribunales de distrito *corresponde* levantar las «fuerzas que hagan los jueces eclesiásticos, i lo son «por que *jueces inferiores* los denominan las leyes. El «recurso de fuerza nó ha sido ni es otra cosa que un «recurso de queja contra el juez eclesiástico para «obtener del tribunal superior *una pronta providencia*; «i los recursos de queja para obtener una pronta «providencia, no son otra cosa que *recurso de fuerza* «para que el superior levantara la fuerza que inserta «el inferior. Dudar que los tribunales de distrito pueden conocer de los recursos de queja para obtener «una pronta providencia contra los jueces eclesiásticos, seria dudar de la *competencia* de los tribunales «de distrito para conocer de los *recursos de fuerza* contra los jueces eclesiásticos que son esencialmente «los mismos: seria dudar de la *competencia* de los «tribunales de distrito para conocer de los recursos «de proteccion. &a. &a.» Mas adelante, i poseído de la ojeriza que en las almas virtuosas produce todo auto, toda sentencia, i todo ardid ilegal, que pretenden *ofuscar* la razon, i *violar* impune i artificialmente las leyes, dice.—“ *Nuestras leyes no reconocen en la «jerarquía judicial otros juzgados i tribunales que la «Corte Suprema, los tribunales de distrito, las cortes marciales, i juzgados de 1.ª instancia; i no puede «caber duda en que los juzgados de 1.ª instancia son inferiores á los tribunales de 2.ª instancia, aun cuando «la lei no lo espresase; mas ella así los denomina espresamente.*»—Sigue despues: «Dirimir las competencias, (dice la atribucion 41 de los tribunales «de distrito) de los jueces inferiores civiles i eclesiásticos entre sí, i las de estos i otros juzgados ó tribunales del mismo distrito.—Llama pues la lei espresamente á los *jueces eclesiásticos, jueces inferiores* «à los tribunales de distrito, i nó podia dar á estos «la atribucion de dirimir la competencia, *pues tal «atribucion nó compete sino á los tribunales superiores.*» Demostrada en seguida la competencia que á la autoridad civil dà el artículo 5.º lei de 26 de abril de 1836: desenvueltos los principios i consecuencias claras de la obligacion de los jueces eclesiásticos sobre remision de listas prescrita en el artículo 23 lei de tribunales de 1834; i ampliadas con raciocinio enérgico i victorioso las deducciones naturales; continúa el Sr. Dr. Osorio así—«Verdad es que contra los jueces eclesiásticos se tiene el remedio del recurso de fuerza; «mas *no siendo* este ni *contrario* ni *incompatible* «con el de queja para obtener pronta providencia, «no hai razon para que el tribunal *se prive* de esta «atribucion para impartir en sus casos la debida «proteccion, ni la hai para *privar* á los litigantes de «este medio de obtener administracion de justicia «como teniendo el de fuerza i el de queja por «pronta providencia, para que quedasen por esto «privados del de queja para que se exija la responsabilidad; ni la hai para que habiendo un recurso «para obtener una pronta providencia contra los «*jueces civiles*, dejara de comprender á los *jueces eclesiásticos*.... A pocos renglones i llevado de la dignidad de su empleo i de los sanos fundamentos



de la soberanía nacional, agrega:—El tribunal del «distrito de Cundinamarca debe, conforme á sus «atribuciones resolver lo que juzgue arreglado en «el recurso promovido por el presbítero Rojas: el «ha ocurrido al tribunal competente solicitando la «proteccion de las leyes por uno de los medios que «ellas le franquean, i el tribunal *no debe* desprenderse ó renunciar á una de sus mas preciosas «atribuciones. Puede el tribunal pedir los autos, «exijir el informe al juez eclesiástico, ó llamar al «notario que haga relacion de los autos, pues dada «por la lei la atribucion, le son dados *todos los medios «legales* para llenarla.—*Se trata de las prerrogativas «del supremo poder nacional, de la fuerza inferida por «el juez eclesiástico á un súbdito de la República, «de la proteccion que este debe concederle de una «denegacion de justicia, de un entorpecimiento en «su administracion; del poder, jurisdiccion i facultades «de los tribunales, i hasta de su decoro....&a.»* I prosigue diciendo—«Este ministerio pide por tanto *se «sirva S. E. dictar una pronta providencia para que el «tribunal resuelva lo que crea arreglado á justicia «en el recurso de queja del presbítero Rojas, &a.»* Ya oisteis, HH. RR. parte de lo que dijo el ilustrado Dr. Osorio; pues ahora sabreis lo que resolvieron los enajenados i maitrapacistas jueces de entonces en la Suprema: ellos dijeron, *en calidad de resolucion:* que el tribunal de Cundinamarca me prevenga que preparando debidamente el recurso de fuerza ocurra al tribunal en los términos ordinarios i conocidos, *si el juez eclesiástico no proveyese á mis solicitudes, i que si así lo hiciere dicte entonces la determinacion que fuere de justicia.*—«Comuníquesele esta providencia para «que la lleve á efecto inmediatamente; i sacándose «copia de ella i de la anterior respuesta fiscal, remítase el espediente al Congreso por medio del Poder «Ejecutivo con arreglo á lo prevenido en la atribucion 8.ª art. 2.ª de la citada lei orgánica.» ¡¡¡i esto firmaron Cantillo, Vergara i Canabal!!!...¡¡oh Canabal, oh Vergara, oh Cantillo!!! ¿para que dijisteis en vuestro 4.ª considerando, al hablar de los tribunales de distrito, que «estando autorizados para conocer «de los recursos de fuerza, tienen por el artículo 530 «del Código penal la JURISDICCION BASTANTE «para imponer á los jueces eclesiásticos, declarada «que fuese la fuerza, las penas que el mismo artículo determina?...? ¿para que olvidasteis vuestro BIEN VIVIR con todas, estampando el 1.ª el 2.ª el 3.ª i el 5.ª considerando de vuestro anómalo, evasivo, ambidestro, ilegal, arbitrario i nebuloso fallo de 27 de febrero del año anterior?... HH. RR. yo disculpo á Canabal i Cantillo, que como abogados oscuros i de conocida nulidad, han pedido desconocer la materia sobre que iban á fallar; pero Vergara Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, bajo el jeneral Santander hasta 1827: áulico del jeneral Dictador Bolívar en seglon seguido en 1828: traductor con Duque Gomez, del *Lackis i Cabalarío* en 1837: i hombre de mundo, ciencia i oscilaciones políticas;

pero Vergara, repito, no pudo ménos que obrar á ciencia cierta i autorizar la infanda i perniciosa invasion hecha por la Curia á la autoridad civil: *tolerada i sancionada por el tribunal; i reducida á chanza i algarrabia* por Vergara, Canabal i Cantillo.

Aquí pudiera terminar mi queja, confiando en la integridad i conocimientos de los HH. Diputados á quienes me dirijo; pero es de dispensármeme mayor dilacion para recordar, 1.ª que la Curia ha violado las leyes del título 22 partida 3.ª: la Constitucion de 1832, i las disposiciones evanjélicas i consiliares que quedan referidas. 2.ª Que el tribunal i la Curia han violado casi todo el título 11, libro 3.ª del Código penal, i especialmente los artículos 538 i 566. 3.ª Que la Corte Suprema es violadora de todo el dicho título i del artículo 567 i 561 del propio Código penal por haber resuelto contra *leyes expresas*. 4.ª Que no puede alegarse falta de leyes; porque ahora si podia preguntarse como preguntó á su regreso del Perú el jeneral Bolívar, ¿no hai alguna lei orgánica de colgar hamacas? hoy solo falta una lei orgánica que regularice las infracciones de lei i Constitucion de los tribunales, Curia i Corte Suprema, i que condene á espirar de hambre á los párrocos..... 5.ª en fin: tened presente, SS. Diputados, que esa comision vuestra, de *infraccion de Constitucion*, no debe servir, como hasta ahora *ha servido de mero adorno:* haced que ella hable con firmeza, que no busque tanjentes, ni tenga miedo; i si ella fuere miedosa, azogada i débil, como en el negocio del Dr. Ardila, resolved vosotros con la firmeza, la lealtad i el valor que ella nó tenga, i con la dignidad de Representantes de un pueblo católico, *soberano é independiente:* ¡¡Salvad, señores, con vuestra resolucion, i prévia la peticion de todos los autos á donde quiera que se hallen (en la Curia, en el tribunal, en la Suprema) la humillacion del poder civil—la ignominia de la autoridad temporal; i la persecucion injusta i la humillante é ilegal miseria i mendicidad de un Sacerdote de la iglesia de Cristo Señor Nuestro, humillado i vilipendiado por sus superiores, i desatendido irracionalmente por los jueces civiles!!!—¡¡Haced, H. H. RR. que el poder i la soberanía de la Nueva Granada se hagan palpables, *mas que por la gloria de las armas, por el triunfo de la justicia sobre las clases que por su posicion i su venenosa influencia pretendan establecer aqui el despotismo curial i la mas abyecta teocracia!* ¡¡Haced en fin, que no perezca mi derecho, i procurad darme garantías contra las siniestras persecuciones, las arbitrariedades i las venganzas de aquellos cuyos abusos he denunciado.

Honorables Representantes.

Bogotá, 21 de abril de 1845.

Juan Nepomuceno Rojas.

Imp. de Salazar, por V. Martinez.



